



II

LEGISLACION ECONOMICA

DECRETOS



Decreto número 228 de 1998 (febrero 2)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 7 del Comité Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 y 3130 de 1968;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Acuerdo número 7 del 11 de diciembre de 1997 expedido por el Comité Nacional de Cafeteros, y cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 7 DE 1997 (diciembre 11)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones; y

CONSIDERANDO:

a) Que con base en el Decreto número 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron el 22 de diciembre de 1988, un contrato de administración y manejo del Fondo Nacional del Café y Prestación de Servicios;

b) Que es necesario revisar las apropiaciones aforadas en el presupuesto del Fondo Nacional del Café para la vigencia del año de 1997, con el fin de actualizarlo;

c) Que el proyecto de actualización fue estudiado y aprobado por la Comisión Especial designada para tal fin, en reunión efectuada el día 5 de diciembre de 1997;

d) Que según la cláusula décima quinta del contrato de diciembre 22 de 1988, el Comité Nacional de Cafeteros es la única Corporación con facultad para asignar los recursos del Fondo Nacional del Café, y

e) Que el Comité Nacional en sesión de la fecha, con el voto expreso y favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, acogió en su totalidad el informe presentado por la citada Comisión de Presupuesto, el cual consta en el Acta número 08 de 1997.

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase la segunda actualización del presupuesto general del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1997, de acuerdo con la siguiente composición:

Ingresos corrientes	Miles de pesos
Por ventas de café	1.015.916.200
Ingresos por contribuciones obligatorias	199.300.000
Para el Fondo de Protección y Recuperación del Medio Ambiente	6.900.000
Ingresos financieros	53.077.100
Otros ingresos corrientes	2.300.000
Total ingresos corrientes	1.277.493.300

Egresos corrientes

Compras de café	777.460.000
Gastos de operación y comercialización del café en el interior y exterior	177.299.500
Gastos financieros	31.789.500
Transferencia Ley 9	94.316.000
Total egresos corrientes	1.080.795.000
Resultado neto de la operación corriente	196.698.300
Otros ingresos	3.634.100
Otros egresos:	
Programas de subsidio, fomento y diversificación	12.915.600
Programa de inversiones	66.674.200
Servicios prestados al Fondo por Federacafé	76.062.900
Administración Fábrica de Café Liofilizado	8.602.700
Gastos varios	9.592.800
Fondo para la protección y recuperación del medio ambiente	2.844.600
Amortización deuda largo plazo	76.170.000
Total otros egresos	252.862.800
Total ingresos y (egresos netos)	(249.228.700)
Déficit de presupuesto	(52.530.400)

Aprobado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de diciembre de 1997.

El Presidente:

Jesús Antonio Botero Gartner.

El Secretario:

Hernando Galindo Mayne.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 2 de febrero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



***Decreto número 233 de 1998
(febrero 2)***

***por medio del cual se reglamenta
la Ley 30 de 1986 y la Ley 333
de 1996.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996 señalan que los bienes objeto de medida cautelar de decomiso deben ser puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes;

Que corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes la administración de los mismos en forma tal que garantice que éstos continúen siendo productivos y generadores de empleo;

Que se hace necesario para garantizar el buen manejo de los bienes objeto de decomiso sin sentencia definitiva, establecer un procedimiento con arreglo al cual se llevarán los inventarios de los bienes, su conservación, custodia y destinación provisional,

DECRETA:

Artículo 1. El inventario que levanten las autoridades en la diligencia de incautación de los bienes de que trata la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996, deberá contener además como mínimo:

1. Identificación, ubicación y extensión del bien.
 2. Estado del bien.
-

3. Explotación económica.

4. Mejoras y bienes muebles vinculados a éste, junto con su descripción específica.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Estupefacientes una vez la entidad incautadora ponga a disposición el (los) bien (es) incautados, y sin excepción deberá adoptar con relación a los mismos las siguientes medidas administrativas:

1. Constituir la hoja única de control del bien, la cual deberá contener:

- a) Situación fiscal: establecer el estado del bien frente a las diferentes obligaciones que en materia de tributos tenga;
- b) Situación jurídica: establecer la situación jurídica del bien ante las diferentes autoridades de Registro de Instrumentos Públicos, allegando copia de los folios de registro de matrícula inmobiliaria de los bienes o del instrumento a que hubiere lugar en el caso de bienes muebles sujetos a registro;
- c) Situación del bien frente a las obligaciones que derivan de la prestación de los servicios públicos domiciliarios del inmueble.

2. Una vez establecido lo anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes incluirá el bien en el inventario, el cual deberá diligenciarse como mínimo con la siguiente información:

- Clasificación de los bienes con medida cautelar de decomiso sin sentencia definitiva, por departamento, municipio, distrito, etc., así:

I. Tipo de bien:

1.1. Inmuebles:

- Vivienda
- Oficina
- Fincas (rurales)
- Comercial
- Hoteleros
- Otros: describir.

1.2 Muebles:

- Vehículos
- Terrestres
- Marítimos
- Aéreos
- De servicio particular
- De servicio público
- Otros: describir
- Maquinaria agrícola
- Equipo de oficina
- Muebles y enseres
- Otros: describir.

II. La descripción del bien con la fecha en que fue recibido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

III. Destinatario: Acto mediante el cual se hizo la destinación.

Identificación del destinatario.

Fecha desde que se hizo la destinación.

IV. Condiciones de la tenencia y usufructo por parte del destinatario.

V. Estado de los impuestos de los bienes:

- Al momento de recibirlos de la entidad incautadora.
- Al momento de entregarlo al destinatario provisional.

Parágrafo 1. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá realizar convenios con las autoridades fiscales y/o de registro de todo nivel, para el suministro de la información correspondiente.

Parágrafo 2. A partir de la fecha de expedición del presente decreto la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá un plazo de tres meses para actualizar y ajustar el inventario de los bienes (originados de la aplicación de la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996) en los términos previstos en el presente artículo, el cual deberá entregarlo para su conocimiento al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 3. A partir de la fecha de entrega del inventario al Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes entregará bimestralmente al Consejo, el inventario debidamente actualizado.

Artículo 3. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, para la destinación provisional de los bienes productivos, salvo aquellos que por disposiciones legales tengan destinación específica, la Dirección Nacional de Estupefacientes llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. Efectuar la divulgación de los bienes productivos que tiene para destinar, fijando un plazo no superior a cinco (5) días para recibir las solicitudes de los interesados.
2. Dentro del plazo establecido para cada bien, los interesados deberán presentar sus solicitudes, identificando el bien con la correspondiente justificación y una oferta económica mensual, que deberá estar contenida en sobre cerrado, para el usufructo, uso, explotación o goce del mismo.
3. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para recibir ofertas, la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará provisionalmente los bienes productivos al que presente la mejor propuesta económica.
4. El acto administrativo mediante el cual se entregue el bien productivo en calidad de destinatario provisional, deberá indicar:
 - La obligación de mantener la actividad económica que tenía el bien en el momento de su incautación siempre que dicha actividad sea lícita.
 - Condiciones de la tenencia relativas a la conservación y cuidado del mismo, para lo cual el destinatario deberá asegurar contra todo riesgo el bien y constituir una póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo de destinación.
 - Pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar.
 - Suma que se cancela mensualmente de acuerdo con la propuesta.

- Obligación de entregar un informe bimestral a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre la productividad del bien.

- Revocatoria de la destinación en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo 1. Lo dispuesto anteriormente, se realizará sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Estupefacientes desarrolle sus funciones de vigilancia sobre los bienes.

Parágrafo 2. En caso de no recibir ofertas, los bienes se destinarán a entidades de beneficio común instituidas legalmente, las cuales respecto al contenido del presente artículo, sólo estarán exentas de presentar oferta económica.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá entregar bimestralmente al Consejo Nacional de Estupefacientes un informe de productividad de los bienes destinados provisionalmente, con la cifra recaudada en dicho período por los mencionados bienes y la destinación dada a tales recursos.

Artículo 5. Los bienes a que se refiere el presente decreto, que sean de uso privativo de las fuerzas armadas, una vez inventariados, serán entregados de manera inmediata, al Ministerio de Defensa Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, para su utilización.

Artículo 6. Con respecto a los bienes que no son productivos, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá presentar dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto, a consideración del Consejo Nacional de Estupefacientes un proyecto de procedimiento para su manejo y/o destinación provisional.

Artículo 7. Salvo que se trate de fundaciones sin ánimo de lucro o instituciones de beneficio común, los actuales destinatarios provisionales de los bienes productivos, deberán presentar dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente decreto, una propuesta económica para continuar disfrutando de los mismos, para su readjudicación con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.



*Decreto número 262 de 1998
(febrero 4)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 03 de 1991
en cuanto a la aplicación del
Subsidio Familiar de Vivienda en
dinero para áreas urbanas.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto 183 del 28 de enero de 1998, en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 03 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana «Inurbe» podrá suspender por una sola vez, hasta por doce (12) meses, el término de vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados con anterioridad al 1 de enero de 1997 que se encuentren vigentes en la fecha de expedición de este decreto, cuando se presenten circunstancias de orden presupuestal y/o de tesorería, que impidan el desembolso oportuno de los mismos. Dicha suspensión no se computará para efectos del término de caducidad de los subsidios, consagrado en el artículo 48 del Decreto 706 de 1995.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1998.

Alfonso López Caballero

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.



*Decreto número 306 de 1998
(febrero 13)*

*por medio del cual se reglamenta
la Ley 30 de 1986 y la Ley 333
de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 ordenan que los bienes objeto de medida cautelar de decomiso sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes;

Que corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes la administración de los mismos en forma tal que garantice que éstos continúen siendo productivos y generadores de empleo;

Que se hace necesario para garantizar el buen manejo de los bienes objeto de decomiso sin sentencia definitiva, establecer un procedimiento con arreglo al cual se llevarán los inventarios de los bienes, se garantizará su conservación y custodia y se determinará su destinación provisional,

DECRETA:

Artículo 1. El inventario que levanten las autoridades en la diligencia de incautación de los bienes de que trata la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996, deberá contener además:

1. Identificación, ubicación y extensión del bien.
2. Estado del bien.
3. Uso actual del bien.
4. Mejoras y bienes muebles vinculados a éste y su descripción específica.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Estupefacientes una vez la entidad incautadora ponga a disposición el bien incautado, sin excepción, deberá adoptar las siguientes medidas administrativas:

1. Constituir la hoja única de control del bien, la cual deberá contener:

- a) Situación fiscal: Establecer el estado del bien frente a las diferentes obligaciones que en materia de tributos tenga;
- b) Situación jurídica: Establecer la situación jurídica del bien ante las diferentes autoridades de Registro de Instrumentos Públicos, allegando copia de los folios de registro de matrícula inmobiliaria de los bienes o del instrumento a que hubiere lugar en el caso de bienes muebles sujetos a registro;
- c) Situación del bien frente a las obligaciones que derivan de la prestación de los servicios públicos domiciliarios del inmueble.

2. Una vez establecido lo anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes incluirá el bien en el inventario, el cual deberá diligenciarse con la siguiente información:

Clasificación de los bienes con medida cautelar de decomiso sin sentencia definitiva, por departamento, municipio, distrito, etc., así:

I. Tipo de bien:

- I. Inmuebles: Vivienda
Oficina

Fincas (rurales)

Comercial

Hoteleros

Otros: describir

2. Muebles: Vehículos

Terrestres

Marítimos

Aéreos

De servicio particular

De servicio público

Otros: describir

Maquinaria agrícola

Equipo de oficina

Muebles y enseres

Moneda nacional o extranjera

Joyas

Lingotes de oro

Títulos valores

Otros: describir.

- Cuando se trate de moneda de curso legal o extranjera deberá relacionarse la clase de moneda, la descripción de los números de serie, su valor y cantidad.
- Cuando se trate de títulos valores deberán identificarse todos los datos contenidos en el título, tales como fecha de expedición, emisor, beneficiario, tenedor, monto, vencimiento, etc.
- Si se trata de joyas o lingotes de oro, deberá indicarse su peso, descripción y cantidad.

II. La descripción del bien con la fecha en que fue recibido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

III. Destinatario: Acto mediante el cual se hizo la destinación

Identificación del destinatario

Fecha desde que se hizo la destinación.

IV. Condiciones de la tenencia por parte del destinatario.

V. Estado de los impuestos de los bienes:

- Al momento de recibirlos de la entidad incautadora.
- Al momento de entregarlo al destinatario provisional.

Parágrafo 1. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá realizar convenios con las autoridades fiscales y de registro de todo nivel, para el suministro de la información correspondiente.

Parágrafo 2. A partir de la fecha de expedición del presente decreto la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá un plazo de tres meses para actualizar y ajustar el inventario de los bienes (originados de la aplicación de la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996) en los términos previstos en el presente artículo, el cual deberá entregarlo para su conocimiento al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 3. A partir de la fecha de entrega del inventario al Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes entregará bimestralmente al Consejo, el inventario debidamente actualizado.

Artículo 3. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, para la destinación provisional de los bienes a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, salvo aquellos que por disposición legal tengan destinación específica, la Dirección Nacional de Estupefacientes llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. Efectuar la divulgación de los bienes que tiene para destinar, fijando un plazo no superior a cinco (5) días para recibir las solicitudes de los interesados en su asignación.
2. Dentro del plazo establecido para cada bien, los interesados deberán presentar sus solicitudes, identificando el bien con la correspondiente justificación, y una oferta de utilización del bien, que deberá estar contenida en sobre cerrado.

Cuando las solicitudes provengan de instituciones de utilidad común legalmente reconocidas, deberá anexarse la lista de los fundadores e integrantes del órgano de dirección de la respectiva institución, con el fin de que la Dirección Nacional de Estupefacientes solicite por

cada una de las personas relacionadas, el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para recibir solicitudes, la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará provisionalmente los bienes a quien presente la mejor propuesta.

4. El acto administrativo mediante el cual se entregue el bien en calidad de destinatario provisional, deberá indicar:

- La obligación de mantener la actividad económica que tenía el bien en el momento de su incautación siempre que dicha actividad sea lícita.
- Condiciones de la tenencia relativas a la conservación y cuidado del mismo, para lo cual el destinatario deberá asegurar contra todo riesgo el bien y constituir una póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo de destinación.
- Pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar.
- Suma que se cancela mensualmente de acuerdo con la propuesta, o ahorro que genera a su presupuesto según la solicitud presentada.
- Obligación de entregar un informe bimestral a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre el bien.
- Revocatoria de la destinación en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo 1. Lo dispuesto anteriormente, se realizará sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Estupefacientes desarrolle sus funciones de vigilancia sobre los bienes.

Parágrafo 2. En caso de no recibir solicitudes por parte de las entidades oficiales o de las instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, una vez vencido el plazo para tal efecto, el trámite se repetirá hasta lograr efectuar la destinación provisional.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá entregar bimestralmente al Consejo Nacional de Estupefacientes un informe sobre los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de los bienes y el uso dado a tales recursos en los términos de la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996.

Artículo 5. Los bienes a que se refiere el presente decreto, que sean de uso privativo de las fuerzas armadas, una vez inventariados, serán entregados de manera inmediata, al Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional, Policía Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Armada Nacional) y el Departamento Administrativo de Seguridad, para su utilización.

Artículo 6. Los actuales destinatarios provisionales de los bienes, deberán presentar dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente decreto, una propuesta de utilización del bien, en el sentido de que su uso de todas maneras debe costear los impuestos, los servicios públicos domiciliarios, su conservación y mantenimiento en perfecto estado, para llevar a cabo la readjudicación del bien con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto, toda vez que de acuerdo con la ley en la tenencia, el tenedor responde hasta por la culpa leve.

Parágrafo 1. En el evento de que los actuales destinatarios sean entidades oficiales, y se encuentren generando ahorro a su presupuesto con la utilización del bien, deberán presentar la respectiva sustentación, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de servicios públicos domiciliarios si a ello hubiere lugar y de conservación y mantenimiento del bien en perfecto estado.

Parágrafo 2. En caso de que se trate de bienes cuyo objeto social sea comercial, industrial, o turístico deberá presentarse la correspondiente propuesta de explotación económica, para llevar a cabo su readjudicación con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga en todas sus partes el Decreto 233 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.



**Decreto número 378 de 1998
(febrero 23)**

***por el cual se reglamenta
parcialmente el Estatuto
Tributario y se dictan otras
disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Disposiciones aplicables para el año
gravable 1997**

Artículo 1. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año grable 1997 por personas naturales y sucesiones ilíquidas.* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año grable 1997, el 72.54% de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme a lo señalado en los artículos 38 y 40-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 2. *Parte no gravable del componente inflacionario, en el año grable de 1997, para los contribuyentes distintos de las personas naturales, no obligadas a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.* De conformidad con los artículos 40, 40-1 del Estatuto Tributario no constituye renta ni ganancia ocasional por el año grable 1997, el 65.29% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas al sistema de ajustes integrales por inflación.

Artículo 3. *Ajuste al costo de los activos fijos para contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación.* Los contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación podrán ajustar por el año grable 1997 el costo de los bienes muebles e inmuebles que

tengan el carácter de activos fijos en el 16% de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Artículo 4. *Parte no deducible de los costos y gastos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.* Para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, no constituye costo ni deducción para el año gravable 1997, de conformidad con el artículo 81 del Estatuto Tributario, el 46,36% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido durante el año o período gravable.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 81,97% de los mismos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81-81-1 del Estatuto Tributario.

Disposiciones aplicables para el año gravable 1998

Artículo 5. *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios.* Para el año gravable de 1998, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 18,15% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Artículo 6. *Tasa de interés moratorio para efectos tributarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1 de marzo de 1998 y el 28 de febrero de 1999 será del 32,49% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 7. *Tasa de interés en devoluciones y compensaciones de impuestos.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones y compensaciones, entre el 1 de marzo de 1998 y el 28 de febrero de 1999, será del 32,49%.

Artículo 8. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



Decreto número 388 de 1998 (febrero 24)

por el cual se adiciona el Decreto 91 de 1998 y se dictan algunas disposiciones relacionadas con el transporte terrestre automotor.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar medidas que aseguren la eficaz prestación del servicio público de transporte, mientras se evalúan los efectos de algunas disposiciones del Decreto 91 de 1998.

DECRETA:

Disposiciones Transitorias

Artículo 1. La empresa de transporte público terrestre automotor que hubiere radicado solicitud de licencia de funcionamiento, con anterioridad a la vigencia del Decreto 91 de 1998, podrá obtenerla previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes en el momento de la presentación de la solicitud.

La licencia se otorgará por un término no superior al establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, periodo dentro del cual la empresa deberá ajustarse a las nuevas condiciones de habilitación.

Artículo 2. Entre tanto se expide el nuevo reglamento, las empresas de servicios especiales y las de transporte público individual en vehículos taxi, podrán prestar el servicio ocasional de pasajeros en un radio de acción diferente al autorizado, mediante una planilla única de viaje ocasional expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los efectos previstos en este artículo, las solicitudes de viaje ocasional presentadas por las empresas de transporte público individual en vehículos taxi, se atenderán de acuerdo con los convenios entre el Ministerio de Transporte y las empresas transportadoras.

Las empresas de servicios especiales, deberán acreditar ante el Ministerio de Transporte que el vehículo cuenta con la revisión técnico-mecánica y la existencia del contrato del servicio que prestará.

Las empresas de transporte regular por carretera podrán efectuar viajes ocasionales, previo permiso de la correspondiente regional del Ministerio de Transporte y deberán utilizar para estos servicios vehículos de no más de diez (10) años de antigüedad.

Lo anterior sin perjuicio de que los vehículos de que trata el presente artículo cumplan con las mínimas condiciones exigidas en materia de transporte, tránsito y seguridad.

Artículo 3. El proceso de desintegración física de que trata el artículo 64 del Decreto 91 de 1998, no se exigirá hasta tanto se establezcan los programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte, contemplados en el artículo 59 de la Ley 336 de 1996.

Las autoridades de tránsito competentes, podrán permitir el cambio de servicio público a particular, a los vehículos que hayan sido objeto de la reposición.

Artículo 4. Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos, continuarán su trámite y se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su radicación.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de febrero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,
Rodrigo Marín Bernal.



Decreto número 405 de 1998 (febrero 27)

*por el cual se prorroga el término
establecido en el artículo 1 del
Decreto 3068 del 23 de diciembre
de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del Decreto 1544 del 15 de septiembre de 1995 establece la facultad de prorrogar antes de su vencimiento, el término para liquidar la cuenta Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria;

Que mediante Decreto 374 del 26 de febrero de 1996, se amplió hasta el 31 de diciembre del mismo año el plazo establecido en el artículo 4 del Decreto 1544 de 1995;

Que mediante Decreto 2280 del 17 de diciembre de 1996 fue prorrogado el plazo mencionado en el citado artículo, hasta el 31 de diciembre de 1997;

Que mediante Decreto 3068 del 23 de diciembre de 1997 se prorrogó hasta el 28 de febrero de 1998 el plazo establecido en el artículo 4 del Decreto 1544 de 1995;

Que los movimientos contables se encuentran debidamente soportados y auditados por la Oficina de Control Interno de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con base en el informe de cierre provisional presentado por el liquidador oficial de la cuenta a 30 de junio de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1544 de 1995;

Que actualmente se encuentran en proceso de cobro por la vía gubernativa algunos actos administrativos relacionados con el impuesto al consumo de cigarrillos, así como varias demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa por los mismos hechos;

Que según concepto número 09994 de fecha 4 de diciembre de 1997 proferido por el señor Contador General de la Nación, no es viable cerrar la cuenta Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria y Aduanera mientras existan obligaciones litigiosas, razón por la cual el liquidador debe atender todas las situaciones de orden jurídico-contable tendientes a continuar y concluir los compromisos pendientes;

DECRETA:

Artículo 1. Prorrogar hasta el 30 de junio de 1998 el término establecido en el artículo 1 del Decreto 3068 del 23 de diciembre de 1997 para liquidar la cuenta Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 27 días de febrero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 129 de 1998 (febrero 6)

*por la cual se señala el DTF
pensional aplicable a los bonos
y títulos pensionales de que
tratan los decretos 1299, 1314
y 1887 de 1994 y 2222 de 1995.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Decreto 1299 de 1994 establece las normas para la emisión y redención de los bonos pensionales expedidos a los afiliados que se trasladen del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y en su artículo 10 dispone que:

“El bono pensional devengará un interés equivalente al DTF pensional desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención.

“El DTF pensional se define como la tasa de interés efectiva anual correspondiente al interés compuesto de la inflación anual representada por el IPC, adicionado en los puntos porcentuales que se señalan a continuación.

“Para los bonos pensionales que se expidan por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, el DTF pensional se calculará adicionando el IPC en cuatro puntos anuales efectivos. Para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

“El DTF pensional será calculado y publicado por la Superintendencia Bancaria”.

Segundo. Que el Decreto 1314 de 1994, el cual establece las normas para la emisión y redención de los bonos pensionales expedidos por traslados de servidores públicos al Instituto de Seguros Sociales, en su artículo 3 dispone que,

“El bono pensional será emitido por su valor base actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF pensional que se calculará adicionando al IPC tres puntos porcentuales anuales efectivos”.

Tercero. Que el artículo 3 del Decreto 2222 de 1995 establece que,

“De conformidad con el artículo 7 del Decreto 1887 de 1994, el título representativo del valor de la reserva actuarial o título pensional devengará, a cargo del empleador, un interés equivalente al DTF pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define como la tasa de interés efectivo anual, correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

"El DTF pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{DTF pensional} = [(1 + \text{INft} / 100) \times (1 + 0.03) - 1]$$

"INft = Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior".

Cuarto. Que conforme Certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística la variación anual del Índice de Precios al Consumidor para 1997 fue de 17.68%,

RESUELVE:

Artículo 1. Comunicar que el DTF pensional correspondiente al año de 1998 sobre los bonos pensionales emitidos por traslados al régimen de ahorro individual es de 22.39% efectivo anual. Igualmente, el DTF pensional correspondiente al año de 1998 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de prima media es de 21.21% efectivo anual.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 6 días de febrero de 1998.

El Superintendente Bancario,
MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 219 de 1998 (febrero 27)

*por la cual se certifica la tasa de
interés cobrada por los
establecimientos bancarios por
los créditos ordinarios de libre
asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6, literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"Usura".- El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobran-

do los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de febrero de 1998 fue del 35.60% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de febrero de 1998, fue de 35.60% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 10 de marzo de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero de 1998.

El Superintendente Bancario,
MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta circular número 10 de 1998 (febrero 09)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de febrero de 1998, es de 1.74.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta circular 12 de 1998 (febrero 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASI-
VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas apli-
cables en la evaluación del riesgo de tasa de interés,
según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Ex-
terna 100 de 1995.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	18.79	18.79	18.79	22.56	17.91	18.40
Decremento máximo probable	19.24	19.24	19.24	23.12	18.33	18.84

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5000.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de Crédito con corte al 31 de enero de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

En adelante, y de acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta circular número 19 de 1998 (febrero 27)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los
estados financieros del mes de febrero

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda
extranjera para efectos de la presentación de los esta-
dos financieros del mes de febrero del año en curso y
de conformidad con lo previsto en la Circular Externa
008 de 1993, este Despacho se permite informar que la
tasa promedio representativa del mercado calculada por
la Superintendencia Bancaria es de \$1341,72.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



INCOMEX

Circular externa número 29 (febrero 24 de 1998)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: Resolución 00038 del 19 de febrero de 1998,
del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos in-
formarles que, mediante Resolución 00038 del 19 de
febrero de 1998, se autoriza importar, previo otorga-
miento de vistos buenos del Ministerio de Agricultura y
Desarrollo Rural, ciento treinta mil (130.000) toneladas
de arroz paddy de la subpartida arancelaria
10.06.10.90.00.

Las solicitudes de importación del mencionado produc-
to, serán registradas por el INCOMEX, únicamente si en
la casilla 18 del formulario de importación aparece el
correspondiente visto bueno del Ministerio de Agricul-
tura y Desarrollo Rural.

La medida comenzó a regir a partir del 19 de febrero de
1998 y, el registro de importación con el visto bueno
para la importación de arroz, sólo podrá ser utilizado
durante la vigencia del mencionado visto bueno, que
será hasta el 31 de junio de 1998, improrrogable.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA

Subdirector de Operaciones.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

228 Febrero 2

Diario Oficial No. 43.231, febrero 5 de 1998

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 7 del Comité Nacional de Cafeteros.

378 Febrero 23

Diario Oficial No. 43.246, febrero 26 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

405 Febrero 27

Diario Oficial No. 43.251, marzo 5 de 1998

Por el cual se prorroga el término establecido en el artículo 1 del Decreto 3068 del 23 de diciembre de 1997, de la liquidación de la Cuenta Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decretos

233 Febrero 2

Diario Oficial No. 43.231, febrero 5 de 1998

Por medio del cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996. Respecto del inventario que levanten las autoridades en la diligencia de incautación de los bienes.

306 Febrero 13

Diario Oficial No. 43.239, febrero 17 de 1998

Por medio del cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996, respecto del inventario que levanten las autoridades en la diligencia de incautación de los bienes.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Decreto

262 Febrero 4

Diario Oficial No. 43.235, febrero 11 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 03 de 1991 en cuanto a la aplicación del Subsidio Familiar en dinero para áreas urbanas.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

388 Febrero 24

Diario Oficial No. 43.247, febrero 27 de 1998

Por el cual se adiciona el Decreto 91 de 1998 y se dictan algunas disposiciones relacionadas con el transporte terrestre automotor.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Cartas externas

10 Febrero 9

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de febrero de 1998.

12 Febrero 10

Informa las duraciones y variaciones máximas probables de tasas aplicables de la evaluación del riesgo de tasa de interés.

19 Febrero 27

Informa la tasa de cambio aplicable para re-expresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de febrero.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

129 Febrero 6

Señala el DTF pensional aplicable a los bonos y títulos pensionales de que tratan los decretos 1299, 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995.

219 Febrero 27

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución

144 Febrero 26

Por la cual se modifica la sección primera del capítulo IV, del título segundo, de la parte tercera de la Resolución 1200 de 1995, referente a las operaciones a plazo que pueden ser realizadas a través de las bolsas de valores.



INCOMEX

Circular

29 Febrero 24

Mediante Resolución 00038 de febrero 19 de 1998 se autoriza importar, previo otorgamiento de visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 130 mil toneladas de arroz paddy de la subpartida arancelaria 10.06.10.90.00.